



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

5 de mayo de 1984

Núm. 127 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 92)

PROYECTO DE LEY

Por el que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar el proyecto de Ley por el que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados.

Palacio del Senado, 5 de mayo de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley de regulación de la producción y el comercio del trigo y sus derivados, integrada por los señores Senadores don José Alarcón Molina, don Carles Andreu i Abelló, don Gonzalo Arguilé Laguarda, don Manuel

Jaime Barreiro Gil, don Ignacio Díez González y don José María Herrero González, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura y Pesca el siguiente

INFORME

I. Sentido del proyecto

Según la exposición de motivos, los rasgos fundamentales del proyecto de Ley son:

a) Adapta el marco legal de la producción y comercio interior del trigo el dominante en la Europa comunitaria.

b) Mantiene la actual ordenación del comercio exterior.

c) Prevé la necesidad de establecer el suministro de información obligatoria a la Administración por parte de productores y tenedores de trigo y sus derivados.

d) Faculta al Gobierno para adoptar las medidas financieras y presupuestarias precisas para garantizar el cumplimiento de las

funciones del SENPA en las nuevas condiciones, y

e) Establece el cauce legal necesario para perfeccionar el actual régimen de exacciones compensatorias.

II. Propuestas de veto

No se ha presentado ninguna.

III. Enmiendas a la exposición de motivos

La **enmienda número 4** (Grupo Parlamentario Popular), propone su supresión íntegra, invocando:

a) La tradicional práctica democrática de no acompañar a las Leyes exposiciones de motivos.

b) El carácter de la exposición de motivos de esta Ley, que califica de triunfalista, demagógica y propagandística y que, según el Grupo Parlamentario enmendante, pone en tela de juicio todo el texto de la Ley.

La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse por entender que los motivos alegados no responden a la realidad.

IV. Enmiendas al articulado

Artículo único

El **apartado uno** define los principios que han de regir el comercio interior del trigo.

La **enmienda número 5** (Grupo Parlamentario Popular), introduce el de privatización porque estima que éste es esencial para que exista una verdadera libertad en la producción y comercio del trigo.

La mayoría de la Ponencia entiende que no es necesaria la introducción de ese principio.

El **apartado 2** contempla dos aspectos:

a) En el primer inciso, dispone que las normas de regulación de campaña se establecerán de acuerdo con el régimen general previs-

to en la Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del FORPPA.

No ha sido objeto de enmiendas.

b) En el segundo inciso, se prevé que aquellas normas de ordenación de campaña podrán establecer la obligatoriedad de suministrar información a la Administración Pública sobre los extremos que expresa.

La **enmienda número 6** (Grupo Parlamentario Popular) lo suprime, por entender que la Administración puede establecer métodos diferentes para conocer las cosechas o superficies sembradas, etcétera.

La Ponencia, por mayoría, considera que es necesario establecer la posibilidad de la información obligatoria, sin perjuicio de utilizar también otros métodos.

Disposición Final Primera

Dispone que el Gobierno adoptará las medidas financieras y presupuestarias precisas para garantizar el cumplimiento de las funciones del SENPA en la nueva regulación del mercado del trigo.

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone que se mantenga el texto del Congreso.

Disposición Final Segunda

La **enmienda número 7** (Grupo Parlamentario Popular) sustituye el texto por otro según el cual no sólo el Gobierno, sino los Ministerios implicados habrían de dictar, antes del 1 de junio de 1984, las disposiciones de adaptación y, en especial, las que relaciona, por entender que la habilitación que se da al Gobierno es demasiado general e imprecisa.

La Ponencia, por mayoría, entiende que la Disposición Transitoria Primera ya garantiza el desarrollo normativo que persigue la enmienda, por lo que ésta debe ser rechazada.

Disposición Final Tercera

Se refiere al régimen de precios para las harinas panificables. La **enmienda número 8**

(Grupo Parlamentario Popular), propone su supresión, por estimar que ese régimen está ya contenido en el artículo 1, apartado uno.

La Ponencia, por mayoría, entiende que la enmienda debe rechazarse porque es una cautela necesaria ante el nuevo sistema.

Disposición Final Cuarta

Fija la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley. La **enmienda número 9** (Grupo Parlamentario Popular) antepone la promulgación de las normas de regulación de campaña y, en especial, las que propone enumerar en la Disposición Final Primera, por estimar que no es lógico que la Ley entre en vigor sin que estén también promulgadas esas normas.

La mayoría de la Ponencia entiende que el principio de jerarquía normativa exige que las normas de desarrollo sean posteriores a la Ley.

Disposición Transitoria Primera

Prevé que el Gobierno establezca las medidas financieras y presupuestarias para facilitar la adaptación de los diferentes operadores comerciales e industriales a las nuevas condiciones de regulación del mercado.

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone que se mantenga el texto del Congreso.

Disposición Transitoria Segunda

La **enmienda número 1** (Grupo Parlamentario Mixto) propone: sustituir «garantizará» por «adoptará las medidas adecuadas para garantizar»; cambiar «permanecerá abierta» por «permanecerán abiertos»; sustituir «al objeto» por «para» y «las entregas» por «la posibilidad de entrega», y alterar el párrafo segundo de forma que en las campañas sucesivas el SENPA tenga que atender las entregas con sus propios silos. Todo ello para atenuar en el tiempo efectos indeseados o contra-productivos, y disponer de una estructura de almacenamiento gerenciada por el SENPA.

En cuanto a la **enmienda número 10** (Grupo Parlamentario Popular) propone añadir al párrafo primero: «y la venta del mismo en idénticas condiciones de fluidez al sector industrial», para garantizar a éste que durante la próxima campaña podrá adquirir en cualquier momento el trigo que el SENPA haya recibido de los agricultores.

La Ponencia, por mayoría, entiende que la **enmienda número 1** no puede aceptarse por no ser posible que para el futuro el SENPA atienda todas las entregas con los silos de él dependientes, y, la segunda, porque podría limitar excesivamente la iniciativa del propio organismo, pues no es fácil de determinar cuáles serán las mismas condiciones de fluidez.

Disposición Transitoria Tercera (nueva)

Diría que durante la campaña 84/85, el precio de garantía del trigo (T. II) será el precio base de garantía aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1983. Propone su introducción la **enmienda número 12** (Grupo Parlamentario Popular), por creer que debe quedar claro ese extremo, dada la precipitación de la entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte, la **enmienda número 2** (Grupo Parlamentario Mixto) propone que la Disposición Adicional Primera pase a ser transitoria tercera, con un texto que estima más concreto y consecuente, pues se refiere al trigo y sus derivados y no al consumo de productos agrarios y alimenticios.

La Ponencia, por mayoría, entiende que no cabe dar rango de Ley a un acuerdo del Consejo de Ministros, y que no procede tampoco admitir la segunda de las enmiendas citadas, porque es más flexible el texto de la Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Primera

Se refiere al régimen de exacciones compensatorias de precios.

La **enmienda número 11** (Grupo Parlamentario Popular) postula su supresión, por esti-

mar que en una Ley sobre producción y comercio del trigo no se puede legislar sobre la de productos agrarios y alimenticios.

También propugna la supresión la **enmienda número 3** (Grupo Parlamentario Mixto) por pasarla a Disposición Transitoria.

En cambio, la **enmienda número 14** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) propone añadir un párrafo facultando al Gobierno para adecuar la capacidad de almacenamiento del SENPA a la nueva ordenación, siendo destinatarios de los silos y almacenes sobrantes las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores agrarias, debido al importante papel que desarrollan en el orden social y económico.

La mayoría de la Ponencia entiende:

— Que deben rechazarse las dos primeras enmiendas, porque es necesario facultar al Gobierno para establecer ese régimen ante la nueva situación, y porque el Proyecto no se refiere sólo al comercio del trigo, sino al de sus derivados.

— Que la última de esas tres enmiendas debe, igualmente, ser desestimada porque no

se prevé que exista ese exceso de silos y almacenes.

Disposición Adicional Segunda

No ha sido objeto de enmiendas.

La Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del Proyecto.

Disposición Derogatoria

La **enmienda número 13** (Grupo Parlamentario Popular) limita la derogación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y de todas las disposiciones subsiguientes a «lo que se oponga a lo preceptuado» en la nueva Ley.

La Ponencia, por mayoría, entiende que es más claro el texto del Congreso, por lo que debe rechazarse la enmienda.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José Alarcón Molina, Carles Andréu i Abelló, Gonzalo Arguilé Laguarda, Manuel Jaime Barreiro Gil, Ignacio Díez González y José María Herrero González.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961